

# LA DUDA RAZONABLE EN ECUADOR VISTA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA

Martín Vergara Camacho

## RESUMEN

En el modelo de “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, el Ecuador en el año 2008, cambió de paradigma constitucional; se logró superar el modelo anterior de “Estado Constitucional de Derecho” a un Estado de Derechos y Justicia Social, ¿se podría decir que este nuevo modelo protege con mayor eficiencia los derechos y garantías? o simplemente son enunciados constitucionales? Dentro del presente trabajo estimo abordar el principio del de la duda a favor de reo y el convencimiento del juez para dictar una sentencia condenatoria yendo *más allá de toda duda razonable* y si esta es considerada como estándar probatorio o imposición subjetiva entregada al juez.

## INTRODUCCIÓN

El Ecuador en el año 2008, adoptó un modelo de Estado “constitucional de derechos y justicia”, esto nos lleva a señalar que los derechos y garantías imperan sobre las normas infra constitucionales, en tal sentido, el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana establece que el Ecuador es un “(...)estado constitucional de derechos y justicia (...)”<sup>1</sup>, y el Estado como deber principal tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos contenidos en la Constitución, conforme lo establece el artículo 11, de la referida Carta Magna. En consonancia el artículo 76, de la misma, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: las “(...) resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Art. 1

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Art. 76.

Es decir, se establece a la motivación como una garantía del debido proceso, pero de manera superflua al señalar que no habrá la motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esto nos lleva de decir que nada se ha legislado o se ha dicho sobre un umbral de suficiencia motivacional en la norma constitucional, dejando a los jueces y a los poderes públicos que emitan sentencias netamente apegadas a la convicción y subjetividad. Para entender esta situación, el artículo 5 numeral 3 de Código Orgánico Integral Penal (COIP) vigente desde el año 2014, ha establecido el principio de *Duda a favor de reo*, en el que el justiciable (Juez) podrá dictar sentencia condenatoria, una vez que tenga el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada apreciada que ha sido su convicción más *allá de toda duda razonable*. Esto contraviene umbrales de suficiencia probatoria debido que el Juez solo tendrá que convencerse en función de sana crítica, la lógica y la experiencia, propio del sistema racional de libre valoración de la prueba que en un estado de derechos y justicia como en el Ecuador debería estar superado, pero que lastimosamente los jueces no hacen la más mínima intención de justificar como es que han logrado cruzar más allá de toda duda razonable su convicción de la culpabilidad.

En la actualidad esto causa un grave problema debido al poco desarrollo jurisprudencial y doctrinal sobre la suficiencia de estándares probatorios claros que sirva de parámetros epistémicos, intersubjetivos que sirvan como medio suficiente para enervar el derecho humano a la presunción de inocencia que solo podría desquebrajar en caso de no existir duda alguna y eso no se alcanza con el simple convencimiento del juez, si no con un sistema de valoración guiado desde la epistemología.

### **1. La duda razonable vista desde el ámbito constitucional y procesal.**

Como bien lo he manifesté en líneas anteriores, en el año 2008, el Ecuador adoptó un modelo de Estado “*Constitucional de Derechos y Justicia*” estableciéndose de manera clara los límites y el deber del estado como parte de la garantía de los derechos. Dicho paradigma lejos de ser un simple enunciado retórico, esto implica que se ha superado históricamente la definición de *Estado de Derecho*, no se trata de un concepto teórico, rebuscado o novelero, debido que el Ecuador se aparta del modelo clásico de “*Estado Constitucional Social de*

*Derecho*” y se cobija bajo el garantismo constitucional y procesal en beneficio de sus ciudadanos.

No obstante, el modelo de Estado ecuatoriano, al no coincidir con el modelo tradicional, muchos juristas en su momento vieron con mucho escepticismo y algo de preocupación que el Ecuador adopte ese modelo. Claro está que dentro del presente trabajo no voy a profundizar al respecto, sin embargo, es importante señalar grosso modo, se trata de un Estado que encierra tres tipos de estado, a saber, el Estado de Derecho, Constitucional de Derechos y el de Justicia. Es decir, estamos frente a un modelo único en el mundo y eso que no sea motivo de orgullo, al contrario, es motivo de preocupación ya que convergen en el mismo lugar varias formas de convivencia bajo los mismos postulados doctrinarios de principios que tienen todos los demás estados modernos de la región y del mundo.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia interpretativa ha dejado claro que el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe ser entendido: *A partir de la irrupción del modelo constitucional garantista en el mundo entero, es obvio que importa el contenido antes que la forma; y la garantía de ese contenido, pasa por tener una Constitución escrita, rígida, normativa y axiológicamente potente. No en vano, como señalamos más arriba, en este tipo de Estado, la Constitución es en sí misma una norma jurídica vinculante y directamente aplicable, que contiene principios y valores estrechamente relacionados con la promoción de la democracia sustancial y asegurado a través de garantías judiciales que permiten controlar la constitucionalidad - materialidad del ordenamiento jurídico*<sup>3</sup>.

Dentro del amplio catálogo de derechos tenemos a la presunción de inocencia, considerado como un derecho humano y como una garantía básica del debido proceso. Se podrá enervar la misma, si se logra cruzar el umbral suficiente del convencimiento por parte de los jueces más *allá de toda duda razonable*, pero no establece que duda debe ser superada, lo que nos lleva señalar que debe ser superada cualquier duda por más insignificante que estime el juez, atando, valorando, justificando y explicando todo el acervo probatorio que obra dentro del juicio, tanto de cargo y de descargo.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia Interpretativa 002-08-SI-CC. Quito D. M., 10 de diciembre de 2008. Registro Oficial Suplemento 487 de 12 de diciembre del 2008

Por lo que este ejercicio de valoración probatoria en la práctica se vuelve insuperable, ya que se ha visto sentencia que con un párrafo de 4 líneas desestiman, por lo que esto contraviene el derecho de la motivación, y por ende se violente las garantías mínimas del debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la verdad material y procesal. Solo si se lograra justificar y explicar de como logro haber cruzado la duda razonable, pero como estándar probativo los jueces no estarían impedidos de dictar una sentencia de culpabilidad, caso contrario siempre existiría duda razonable para absolver.

La Constitución del Ecuador, establece con claridad los parámetros de la motivación *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*<sup>4</sup> so pena de nulidad. Lo que deja entrever que al Juez no se le exige un umbral de suficiencia probatoria, se deja la convicción como único elemento subjetivo de corroboración. Este postulado no satisface en lo mínimo los estándares motivacionales ni siquiera la motivación desde un sistema libre de valoración racional de la prueba, conforme lo establece el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) *“(...) el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”*<sup>5</sup>. De esta manera a través de la norma infra constitucional penal se fija la duda razonable como un principio procesal mas no como un derecho o estándar probatorio debido que no se fija criterios de corroboración ni mucho menos de postulados epistémicos.

No obstante, a ello, la Corte Constitucional del Ecuador en una última jurisprudencia ha señalado ha establecido criterios rectores de motivación, esto es para que una estructura mínima completa de motivación debe contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. En cuanto a esta última, la fundamentación fáctica debe tener una justificación de los hechos dados por probados en el caso, por lo que la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho los jueces no motivan su sentencia si no analizan las pruebas<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Art. 76

<sup>5</sup> Ley 0 Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Art. 5 Código Orgánico Integral Penal

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N0. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020

Por otro lado, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ha señalado que, *para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable*<sup>7</sup>. Esto nos lleva a señalar a ciencia cierta que ni el derecho convencional, constitucional o infra constitucional, no regula a la duda razonable como estándar probatorio, debido que no se establece umbral alguno que determine cuando la prueba es suficiente y como los jueces deben estimar y valorar para convencerse a través de criterios científicos y no subjetivos con el fin de precautelar el derecho a la presunción de inocencia como un derecho humano mas no que deba ser entendido como un principio procesal que en cada caso en concreto puede estar sujeto a un ejercicio de ponderación con el la practica lo estiman los justiciables.

Al respecto, Karl Popper al hacer un ejercicio de subjetividad señala (...) *La experiencia subjetiva, o un sentimiento de convicción, nunca pueden justificar un enunciado científico y que por intenso que sea un sentimiento de convicción nunca podrá justificar un enunciado. Por tanto, puedo estar absolutamente convencido de la verdad de mi enunciado, o de la evidencia de mis percepciones, abrumado por la intensidad de mi experiencia: puede parecerme absurda toda duda. Pero ¿aporta, acaso, todo ello la más leve razón a la ciencia para aceptar mis enunciados única respuesta posible es que no, y cualquier otra sería incompatible con la idea de la objetividad científica desde el punto de vista epistemológico, carece enteramente de importancia que mi sentimiento de convicción haya sido fuerte o débil, que haya procedido de una impresión poderosa o incluso irresistible de certeza indudable* (Popper 1962).

Uno de los grandes filósofos de la ciencia hace más de 60 años ha expresado de manera clara que de nada sirve el convencimiento personal para que la ciencia acepte los postulados subjetivos, ya que la epistemología no se nutre de sentimientos personales por ser netamente objetiva, no obstante, hoy en día a pesar de todo lo señalado, se pone en un eminente y latente peligro el derecho a la presunción de inocencia abrumados con sentencias netamente subjetivas, en donde se ha tratado de ver tal derecho como un principio, por lo puede ser cumplido en la mayor medida posible y en otras ponderar con el principio pro víctima. Por

---

<sup>7</sup> El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado el 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002.

lo que la convicción más allá de toda duda razonable no justifica ni satisface en lo más mínimo criterios epistémicos de valoración probatoria, ya que el convencimiento es netamente subjetivo.

## **2. La duda razonable como estándar de protección al derecho a la presunción de inocencia**

EL principio de “*duda a favor del reo*”, se encuentra recogido en artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con una cierta carga de imposición subjetiva hacia el Juez, ya este debe convencerse de la culpabilidad del procesado *más allá de toda duda razonable*, por lo que dicho principio tiene dos vertientes, una objetiva de protección al derecho a la presunción de inocencia, que opera cuando aparezca la mínima existencia de la “*duda*”, y; otra como carga subjetiva de *estándar* de convicción impuesta al juez. Es decir, dicho principio tiene una dualidad ya que por un lado protege al procesado y por otra impone al Juez el ejercicio de convencerse de la culpabilidad de este *más allá de toda duda razonable*. En tal evento la presunción de inocencia cede al poder punitivo solo cuando de la prueba aportada por la acusación es suficiente y “*en caso de existir cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado*”<sup>8</sup>. Claro está que para llegar a la suficiencia probatoria y desquebrajar cualquier duda a favor reo, esta debe estar debidamente motivada y justificada con prueba suficiente, solo así se podría enervar el derecho humano de la presunción de inocencia.

En este sentido la jurisprudencia nacional ha tomado como referencia jurisprudencia de Colombia y ha señalado (...) *le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone la in dubio pro-reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, este acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto*<sup>9</sup>.

Por lo que el problema no radica en *la duda razonable* ya que de existir no habrá condena, el punto filosófico radica, cómo el Juez logra cruzar el umbral *más del más allá de toda duda razonable*. Desde la filosofía procesal garantista este principio podría ser entendido como un

---

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 128

<sup>9</sup> sentencia C-782/05 de la Corte Constitucional Colombiana

estándar de prueba dirigido al juzgador o simplemente una copia mala al sistema anglosajón y que en los últimos años se ha extendido por la mayor parte de los sistemas procesal euro continental y latinoamericanos.

En palabras del maestro Jordi Ferrer, quien ha señalado que para comprender el papel clave que los estándares de prueba en el juicio penal, resultaría útil diferenciar analíticamente dos momentos que integran lo que globalmente designamos como valoración de la prueba (Ferrer Beltran 2007). Como primer momento, los jueces en su mayoría, con una incipiente motivación, tratan de establecer grados de corroboración probabilística empírica de los elementos de prueba, con el único fin de buscar la confirmación de la convicción aportados al proceso penal a través de las máximas de la experiencia, sin llegar a la verdad si no como una mera salida posible dejando la posibilidad que otras hipótesis puedan ser explicadas<sup>10</sup>. Y en un segundo momento, como la decisión en sí de la prueba aportan o no el grado de corroboración, a la comprobación de las proposiciones fácticas y estas son o no lo suficientes para que un juez estime que se encuentra probadas (Viale de Gil 2014).

Es decir que el Juez puede libremente convencerse de algo que no esté probado y, al contrario, encontrarse probado y no convencerse, debido a que el convencimiento se trata de algo íntimo que atañe al juez y no depende de la epistemología, valoraciones propias de los sistemas racionales de libre valoración. A mi criterio eso contraviene el derecho a la presunción de inocencia ya que no existe un umbral de suficiencia para que el Juez se guie de manera acertada.

Entonces queda la *duda razonable*, que debe ser entendida como constitutiva del derecho a la presunción de inocencia, y el *más allá* debe ser impuesta como un estándar de convencimiento epistémico dirigido al juez, mas no guiado por la lógica, la experiencia y más, que en especie deberá encontrarse debidamente justificada de manera motivada bajo criterios de umbrales de suficiencia probatoria. Tanto la doctrina como la jurisprudencia poco o nada han dicho cómo cruzar el umbral de suficiencia probatoria en el proceso penal. Hoy en día los estudiosos del razonamiento probatorio están dando los primeros postulados

---

<sup>10</sup> Ferrer, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid - Barcelona, Marcial Pons, 2007, p. 120.

de cómo debe ser entendido la prueba, valoración y corrección con el fin tener sentencias apegadas a la verdad material que no se vulnere el derecho a la inocencia.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido la garantía de motivación en los procesos penales que *“exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”*<sup>11</sup>. Lo que denota que en el mejor de los casos los jueces están llamados a desvirtuar la hipótesis de la defensa, sin ser obligados a corroborar las posibles existencias de otras hipótesis que puedan ser descubiertas en el proceso como contra freno al derecho a la verdad y garantía al derecho a la presunción de inocencia; así como tampoco se ha establecido bajo qué criterios y umbrales de suficiencia se debe desvirtuar los argumentos de la defensa.

Por otro lado, la Corte Nacional de Justicia, toma como modelo de interpretación de la duda razonable la jurisprudencia de los Estados Unidos de Norte América, al establecer que *“(…) es aquel estado del proceso que, luego de la comparación y la consideración completas de toda la evidencia, deja las mentes de los jurados en tal condición que no pueden decir que sienten una convicción perdurable, con certeza moral, acerca de la verdad de la imputación”*<sup>12</sup>. Dentro del presente fallo, se aborda la convicción como sinónimo de la certeza moral, propio del sistema anglosajón de jurados e incompatible con el sistema de jueces en derecho, lo que nos lleva a señalar nuevamente que en el sistema ecuatoriano no existen criterios claros de valoración probatoria y a pesar de que es *un estado de derechos y justicia*. Y peor aún que haya estándares epistémicos de justificación suficiente y motivada cuándo una hipótesis se encuentra probada más allá de toda duda razonable, es decir se sigue los mismos lineamientos del sistema libre de valoración, lo que, en cierta medida no satisface la necesidad científica epistémica de la valoración de la prueba en un estado garantista de derechos y justicia como Ecuador.

Como es bien conocido, para que pueda ser entendida como una garantía el derecho a la presunción inocencia en un sistema racional de libre valoración de la prueba, el Juez debe

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia N. 2706-16-EP, párrafo 31.

<sup>12</sup> Commonwealth y. Webster”, 59 Mass. 320(1850) (La comunidad versus Webster G 59 Massachusetts, 320(1850)) En LAUDAN, Larry. “El estándar de prueba y las garantías en e/proceso penal”. Editorial Hammurabi. Buenos Aires — Argentina 2013. Pág. 126.

haber salido de todas las dudas posibles, esto es, no mediar duda alguna a través de la convicción desligada a la subjetividad, para ello deberá valorar cada una de las pruebas que han sido llevadas a juicio, explicando lo que niega o acepta como hechos probados o no, de todas las hipótesis puestas en conocimiento por las partes y descartando en lo posible todas las existentes que el Juez estime.

Como bien lo señala Viale de Gil, el resultado del momento identificado como valoración en sentido estricto consiste, entonces, en la individualización de las pruebas que corroboran las proposiciones sobre los hechos del caso sostenidas por las partes y la identificación de los factores que inciden en su mayor o menor fuerza probatoria (Viale de Gil 2014). Esto no satisface a la epistemología ni al razonamiento probatorio dado que no existe criterios intersubjetivos que corroboren las hipótesis, solo de existir se protegería a cabalidad el derecho a la presunción de inocencia.

La libre valoración de la prueba descansa sobre la subjetividad del juez, lo que para “*mí es bueno*” para otro “*es malo*”, y que aquellos sentimientos personales de convicción “*nunca pueden justificar un enunciado científico*” (Popper 1962). En tal evento sin mayor o ningún análisis epistémico, el sistema de libre de valoración ha facultado al Juez para que este de manera libre sin trabas alguna en base a su entender, personal, máximas de la experiencia sociología pueda convencerse sin que sea criticado su infalible convicción como si se tratara de un sistema de valoración persuasivo.

El sistema racional libre de valoración de la prueba ha dejado al reo en caso de ser condenado la posibilidad de recurrir, ante el superior quien ratificara o emitirá nueva sentencia, en base a los mismos parámetros de su convicción, debido a que dicho sistema, no cuenta con criterios claros de corrección que puedan garantizar la modificación de las sentencias bajo principios o mecanismos epistémicos. La convicción vista desde la lógica de la investigación científica “*carece enteramente de importancia que mi sentimiento de convicción haya sido fuerte o débil, que haya procedido de una impresión poderosa o incluso irresistible de certeza indudable*” (Popper 1962). Esto nos lleva a concluir que el estado psicológico del juzgador no justifica una decisión probatoria ni probabilidad de los hechos sean verdaderos o falsos. No obstante, a este postulado, la jurisprudencia española ha señalado que es tan

impecable condenar como absolver con las mismas pruebas bajo el convencimiento de cada juez, y esto no significa que se atenta al derecho a la presunción de inocencia, debido que el juez está en la capacidad de convencerse libremente<sup>13</sup>.

De tal manera, en el sistema libre de valoración no existe umbrales de suficiencia de valoración probatoria, ni criterios de corrección de la sentencia intersubjetivos apegados a criterios epistémicos, esto mengua y atenta de manera grosera el derecho a la presunción de inocencia, como en efecto sucede en Ecuador y que, a pesar de ser un Estado garantista con una constitución avanzada en derechos y garantías, se sigue resolviendo con pensamientos y doctrinas desactualizadas.

No obstante, a pesar de lo manifestado en el Ecuador a través de la jurisprudencia constitucional ha tratado tibiamente alinearse a un estándar en el que debe haberse refutado la hipótesis alternativa deducida por la defensa y la sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado, teniendo el convencimiento (subjetivo) de que esta comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo y si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado o duda absolución. Todo esto bajo el único criterio subjetivo de la convicción del juez y que en su mayoría de las sentencias sin la justificación probatorio ni motivación. Quedando en muchos casos el procesado en una infinita desventaja y violación a sus derechos, situaciones que pasa en su mayoría de veces por la falta de preparación de los justiciables y abogados.

### **3. Conclusión**

La duda a favor de reo en el sistema adversarial casatorio, es vista como mecanismo de protección al derecho a la presunción inocencia y el *más allá de toda duda* es constitutiva subjetiva de convicción impuesta al juzgador como estándar de prueba, pero que en la práctica para los justiciables es letra muerta, dado que la sentencias que emiten en su mayoría son carentes de motivación y justificación apegados a la epistemología.

---

<sup>13</sup> Sentencia 124/1983, de 21 de diciembre. *BOE* núm. 12, de 14 de enero de 1984

Se le ha entregado demasiado facultad a los jueces para convencerse sin traba alguna de la corroboración de una hipótesis en base la experiencia, la lógica y la sana crítica, criterio que no satisfacen en nada a la epistemología y que estos criterios también son subjetivo.

En síntesis, no existe umbrales de suficiencia probatoria ni criterio de corrección y menos aún se ha logrado establecer a través de normas o la jurisprudencia interna estándares claros como cruzar o no tener duda alguna, esto contraviene de manera expresa el espíritu constitucional de un modelo garantista de derechos y justicia como es el Ecuador.

Unos de los problemas que tiene el Ecuador, es haber colocado la presunción de inocencia como principio procesal mas no como un derecho humano, tendencia a mi criterio incompatible con el modelo de estado de derechos y justicia y que el corte constitucional apegado a un criterio doctrinario ha señalado que “ningún derecho es absoluto”<sup>14</sup>. Esto significa que el derecho a la presunción de inocencia puede ser trastocado en cada caso en concreto conforme al criterio subjetivo de convencimiento del juez de la materialidad del hecho como la culpabilidad del proceso, sin haber un verdadero ejercicio de verificación y justificación más allá de toda duda razonable de su culpabilidad.

## Referencias

Decreto Legislativo. 0, *Constitución de la república del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.

Cafferata Nores, Jose. *La prueba en el proceso Penal* . Buenos Aires : Depalma, 1986.

Ferrer Beltran , Jordi. *La valoración Racional de la Prueba*. Barcelona: Marcial Pons, 2007.

Gil, Paula Viale de. «La prueba es suficiente cuando es suficiente.» *Universidad de Buenos Aires* , 2014: 135.

Popper, Karl. R. *La Lógica de la investigación científica* . Madrid: TECNOS, S. A., 1962.

Taruffo, Michelle. *La prueba de los hechos*. Madrid: Tratta, 2002.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado de 19 de octubre de 2022